CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 12 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta CECILIA ARIAS en contra de MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 2017-00536-00.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2014-00268-00
DEMANDANTE: COFEINCO
DEMANDADO: MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta dentro del proceso ejecutivo que adelanta CECILIA ARIAS en contra MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 2017-00536-00.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 12 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta CECILIA ARIAS en contra de MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 2017-00536-00.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2014-00268-00
DEMANDANTE: COFEINCO
DEMANDADO: MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta dentro del proceso ejecutivo que adelanta CECILIA ARIAS en contra MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 2017-00536-00.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021. Informo a la señora Jueza que el día 07/10/2021 siendo las 15:38 de la tarde el abogado demandante en escrito vía e mail, solicita: " 1- Sea señalada nueva fecha y hora para la práctica del remate, esto en virtud a que no se realizaron a tiempo las publicaciones del aviso de remate, entre otras cosas porque entre la cesionaria de los créditos comprados por aquella y el suscrito, estamos tratando de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de ceder mi crédito para que sea una sola persona postulante por la totalidad del crédito. 2- Se realice por parte del despacho la actualización de cada crédito reliquidándolo o se autorice a la parte cesionaria o al suscrito para presentarlas".

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2015-00077-00
DEMANDANTE: LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ
CESIONARIO: CUARTA GENERACION SAS
DEMANDADO: MARIO PINEDA BETANCOURT
DEMANDADO: LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS

Atendiendo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del 33.33% del predio denominado "PAN DE AZUCAR", ubicado en el área rural del Corregimiento de Guarinocito, Caldas, junto con sus mejoras, usos, costumbres y demás anexidades, identificado con la matricula inmobiliaria número 106-2047 de propiedad de MARIO PINEDA BETANCOURT, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

M

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

En el aviso de remate déjese la constancia que para ser postores en el remate no se requiere de intermediario entre el juzgado y el postor, la Juez de este despacho no autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre de esta funcionaria ni de ningún empleado de este Juzgado; toda consignación debe hacerse a nombre del despacho en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

De otra parte, se autoriza al apoderado cesionario para que realice las liquidaciones adicionales dentro de este proceso y los acumulados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, en el cual anexa acta de entrega al apoderado de la parte actora DOCTOR JUAN CARLOS ZULUAGA del bien objeto de cautela que se encontraba bajo la custodia.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA. NIT.No.8600345941
DEMANDADO: JESUS ARCADIO FORERO GARCÌA. C.C.No.79597059
RADICADO No. 173804089002-**2016-00370**-00

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por Mónica Alejandra Rodriguez Ruiz, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES SA, en el cual manifiesta que adjunta documento que contiene cesión del crédito por parte del subrogatario Fondo Nacional de Garantías SA a favor de Central de Inversiones SA.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2017-00145-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: OSCAR JAIME ECHEVERRI GÓMEZ
Auto Interlocutorio: 631

Se allega memorial en el cual la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES SA, en el cual manifiesta que radica memorial que contiene cesión de crédito por parte del subrogatario Fondo Nacional de Garantías SA a favor de Central de Inversiones SA.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

"*Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la*

notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este..."

"Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

Por último, se reconocerá personería judicial amplia y suficiente a la abogada que viene actuando en este proceso, en representación de la cesionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA efectúa EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA en su calidad de subrogatario demandante en este proceso ejecutivo en contra de OSCAR JAIME ECHEVERRI GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021. Informo a la señora Jueza que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00456-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien inmueble ubicado en la calle 16 número 13-51 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-24175 de propiedad de LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

En el aviso de remate déjese la constancia que para ser postores en el remate no se requiere de intermediario entre el juzgado y el postor, la Juez de este despacho no autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre de esta funcionaria ni de ningún empleado de este Juzgado; toda

M

consignación debe hacerse a nombre del despacho en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se vienen descontando títulos judiciales al demandado y a la fecha se encuentra constituido el título judicial número 454130000019230 de fecha 30/09/2021, con el cual se puede pagar el saldo que se adeuda en este proceso $14.594,42.

Se decretó como medida cautelar: El embargo y retención del salario del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, quien labora como empleado de La Policía Nacional. Librándose oficio 0761 de abril 25 de 2019.

Informo a la señora Juez que este proceso tiene embargo de remanentes (folio 16-17) para el proceso que adelanta LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACO: 173804089002-2019-00153-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA
AUTO INTERLOCUTORIO: 626

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenar el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, quien labora como empleado de La Policía Nacional. ADVIERTIR que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga el demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de la Policía Nacional.**

Comunicar al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA continua vigente para el proceso ejecutivo que adelanta LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 en ese Juzgado, por embargo de remanentes.

Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 454130000019230 de fecha 30/09/2021 por valor de $438.329,24 en dos sumas de dinero, esto es

$14.594.42 a favor de la parte demandante y $423.734.82, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 en ese Juzgado, por embargo de remanentes.

Entregar al señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA, el título judicial que llegue fraccionado por la suma de **$14.594.42**

Ordenar la conversión del título judicial que llegue fraccionado por la suma de $423.734.82 y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 en ese Juzgado, por embargo de remanentes.

Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, quien labora como empleado de La Policía Nacional. ADVIERTIR que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga el demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de la Policía Nacional.**

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA continua vigente para el proceso ejecutivo que

adelanta LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 en ese Juzgado, por embargo de remanentes.

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 454130000019230 de fecha 30/09/2021 por valor de $438.329,24 en dos sumas de dinero, esto es $14.594.42 a favor de la parte demandante y $423.734.82, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 en ese Juzgado, por embargo de remanentes.

QUINTO: ENTREGAR al señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA, el título judicial que llegue fraccionado por la suma de **$14.594.42**

SEXTO: ORDENAR la conversión del título judicial que llegue fraccionado por la suma de $423.734.82 y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta LA CORPORACION INTERACTUAR en contra del señor JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA, radicado 173804089005-2019-00143-00 en ese Juzgado, por embargo de remanentes.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

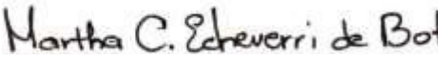

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, octubre 12 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 8 de octubre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado del avalúo presentado por el perito IBETH CASTAÑO GONZALEZ, y no fue objetado por la parte demandada. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)*
RADICACIÓN: *173804089002-2019-00519-00*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA SA*
DEMANDADO: *MARTA CECILIA MORENO RIAÑO*
DEMANDADO: *MARÍA NATALIA MORENO RIAÑO*

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar el avalúo del inmueble que se relaciona a continuación, realizado por el el perito IBETH CASTAÑO GONZALEZ, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y no fue objetado por la parte demandada dentro del término legal.

BIEN INMUEBLE, CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 54 METROS CUADRADOS, DETERMINADO COMO LOTE NUMERO 4 MANZANA 4 DE LA CARRERA 11 B NÚMERO 50 A 43 BARRIO VICTORIA REAL DEL PERÍMETRO URBANO DE LA DORADA, CALDAS, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 106-24704, DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS MARTA CECILIA MORENO RIAÑO Y MARIA NATALIA MORENO RIAÑO. AVALÚO 52.080.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, en el cual anexa acta de entrega al señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ del bien objeto de cautela que se encontraba bajo la custodia.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE. YEINIT NATALIA ARDILA AGUIAR C.C.No.1010182799
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ C.C. No.1018426184
RADICADO No. 2020-00183-00

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vìa email por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Informo a la señora Juez que este proceso tiene embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00333-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, NORMA EDDY ZULETA ENCISO Y CLAUDIA BIBIANA BLACAZAR TAFUR.
AUTO INTERLOCUTORIO: 641.

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Decretar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del

Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito anterior.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble ubicado en la 1) carrera 10 A 11 unidad privada número 3, conjunto residencial Victoria Real; 2) calle 9 A-9; 3) Lote denominado hoy: Conjunto Residencial Villas del Palmar Propiedad Horizontal"; 4) Carrera 11 número 8-20 unidad privada 3 conjunto Residencial Villas del Palmar del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-21793, de propiedad de la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VELEZ ZULETA.

Comunicar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, y que el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-21793, de propiedad de la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VELEZ ZULETA, continua vigente para el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes.

Comunicar al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, y que el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-21793, de propiedad de la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VELEZ ZULETA continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, y que a partir de la fecha deberá rendir los informes al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad para el PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00.

Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

M

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble ubicado en la 1) carrera 10 A 11 unidad privada número 3, conjunto residencial Victoria Real; 2) calle 9 A-9; 3) Lote denominado hoy: Conjunto Residencial Villas del Palmar Propiedad Horizontal"; 4) Carrera 11 número 8-20 unidad privada 3 conjunto Residencial Villas del Palmar del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-21793, de propiedad de la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VELEZ ZULETA. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de dicho bien inmueble CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que este proceso se dio por terminado por pago total de la obligación; que como consecuencia se decretó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-21793, de propiedad de la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VELEZ ZULETA. ADVIRTIÉNDOSELE que la medida CONTINÚA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, y que el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-21793, de propiedad de la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VELEZ ZULETA continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, y que a partir de la fecha deberá rendir los informes al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad para el PROCESO

EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VÈLEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Octubre 12 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÒN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....$ 200.000
VALOR COSTAS.....$ 200.000

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUZMAN Y PATRICIA MUÑOZ FERIA.
RADICADO: 173804089002-2021-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 12 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

A los demandados ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA, se les envió la citación para la diligencia de notificación personal quienes se rehusaron de recibir dichos oficios, no obstante se dejaron los oficios por debajo de la puerta, según las certificaciones de AM SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERIA; de conformidad con el artículo 291 numeral 4 inciso segundo.

Una vez corrido el término para que se presentaran los señores ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA, para notificarles el mandamiento de pago sin que lo hicieran, se libraron los oficios de notificación por aviso, quienes igualmente se rehusaron de recibir dichos el 13-08-2021, no obstante se dejaron los oficios por debajo de la puerta, según las certificaciones de AM SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERIA.

A los demandados ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedaron notificados el 18 de agosto de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 19 de agosto de 2021 al 1 de septiembre de 2021) quienes guardaron silencio al respecto.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO. C.C.No.10.182.760
DEMANDADO: ROSA ELENA VALENCIA. C.C.No. 24.700.558
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA. C.C.No.3.132.096
RADICADO No. 173804089002-2021-00214-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 633

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, en su calidad de ejecutante, actuando en nombre propio instauró demanda ejecutiva en contra de ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio.**

Por auto del 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO y en contra de ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA, personas mayores de edad y vecinos de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

A los demandados ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA, se les envió la citación para la diligencia de notificación personal quienes se rehusaron de recibir dichos oficios, no obstante se dejaron los oficios por debajo de la puerta, según las certificaciones de AM SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERIA; de conformidad con el artículo 291 numeral 4 inciso segundo.

Una vez corrido el término para que se presentaran los señores ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA, para notificarles el

mandamiento de pago sin que lo hicieran, se libraron los oficios de notificación por aviso, quienes igualmente se rehusaron de recibir dichos el 13-08-2021, no obstante se dejaron los oficios por debajo de la puerta,, según las certificaciones de AM SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERIA.

A los demandados ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedaron notificados el 18 de agosto de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 19 de agosto de 2021 al 1 de septiembre de 2021) quienes guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de 6.000.000 con vencimiento el 26-10-2020 fue girada por los señores ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA a la orden de ANA TERESA SANCHEZ SANCHEZ, quien endosó en propiedad y por igual valor al señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*"**Art.** 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".*

***"Art. 621.-** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

***1.** La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2.** La firma de quién lo crea".*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2. *El nombre del girado;*

3. *La forma del vencimiento, y*

4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

1. *A la vista;*

2. *A un día cierto, sea determinado o no;*

3. *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

4. *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de $300.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Octubre 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio nro. 7091372 de fecha 5 de octubre de 2021, procedente de la Secretaria de Movilidad-Consorcio SIM-Contrato 071/2007, en el cual manifiesta que: "Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas NET081, clase camioneta, servicio particular, a nombre de: FULVIO EDGAR REINA BAQUERO desde el 27/03/2013 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de la unidad de gestión pensional y parafiscales según oficio número 201815301056765 del 23 de noviembre de 2018 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: EL VEHÍCULO CUENTA CON UNA ORDEN DE EMBARGO EMITIDA POR LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAISCALES -UGPP DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO NO. 92712. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR SE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ACLARANDO QUE EN EL EVENTO DE QUE YA EXISTA REGISTRO DE UNA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA POR UNA ENTIDAD PÚBLICA CON FUNCIONES DE RECAUDO DE RENTAS O CAUDALES PÚBLICOS Y LLEGA OTRA DE CARÁCTER REAL, PERSONAL O DE UNA ENTIDAD CON LAS MISMAS FUNCIONES, ESTA ÚLTIMA DEBE SER NEGADA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

AHORA BIEN Y CON EL FIN DE QUE SE VALIDE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS SI ES EL CASO, ESTE CONSORCIO QUEDA A LA ESPERA QUE LOS DESPACHOS INVOLUCRADOS REALICEN DICHA VALIDACIÓN E INFORMEN A ESTA ENTIDAD PARA PROCEDER CON LA CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN, DE NO SER ASÍ SUGERIMOS HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO LLEVADO POR LA ENTIDAD DESCRITA, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE ESA ENTIDAD DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466"

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA CALDAS

OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCOOMEVA. NIT. No.9004061505
DEMANDADO: FULVIO EDGAR REINA BAQUERO. C.C.No.3294751
RADICADO No.: 173804089002-2021-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio nro. 7091372 de fecha 5 de octubre de 2021, procedente de la Secretaria de Movilidad-Consorcio SIM-Contrato 071/2007, en el cual manifiesta que: "Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas NET081, clase camioneta, servicio particular, a nombre de: FULVIO EDGAR REINA BAQUERO desde el 27/03/2013 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de la unidad de gestión pensional y parafiscales según oficio número 201815301056765 del 23 de noviembre de 2018 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: EL VEHÍCULO CUENTA CON UNA ORDEN DE EMBARGO EMITIDA POR LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAISCALES -UGPP DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO NO. 92712. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR SE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ACLARANDO QUE EN EL EVENTO DE QUE YA EXISTA REGISTRO DE UNA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA POR UNA ENTIDAD PÚBLICA CON FUNCIONES DE RECAUDO DE RENTAS O CAUDALES PÚBLICOS Y LLEGA OTRA DE CARÁCTER REAL, PERSONAL O DE UNA ENTIDAD CON LAS MISMAS FUNCIONES, ESTA ÚLTIMA DEBE SER NEGADA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.
AHORA BIEN Y CON EL FIN DE QUE SE VALIDE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS SI ES EL CASO, ESTE CONSORCIO QUEDA A LA ESPERA QUE LOS DESPACHOS INVOLUCRADOS REALICEN DICHA VALIDACIÓN E INFORMEN A ESTA ENTIDAD PARA PROCEDER CON LA CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN, DE NO SER ASÍ SUGERIMOS HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO LLEVADO POR LA ENTIDAD DESCRITA, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE ESA ENTIDAD DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 74 del 12/10/2021

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Octubre 12 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÒN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....$ 700.000
VALOR COSTAS.....$ 700.000

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. No.8000378008
DEMANDADO: SANDRA MARIA MELO DELGADO. C.C.No. 30343757
RADICADO No. 173804089002-2021-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/08/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajerìa, que la misma fue recibida el día 04/09/2021, sábado, por tanto, este día no se cuenta, se tiene por recibido dicha notificación el día 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 08/09/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 09/09/2021 al 22/09/2021) quien dentro de éste terminó no se pronunció.

La demandada a través de apoderada judicial el día 24 de septiembre de 2021, siendo las 16:17 de la tarde, vía e mail allegó escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se ordeno no dar tramite a las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderada judicial, toda vez que las mismas fueron presentadas extemporáneas.

Sin embargo, antes de entrar a dar trámite al artículo 440 del Código General del proceso, se puso en conocimiento de la parte demandante los recibos aportados en la contestación de la demanda, por si considera darles el valor probatorios a que ellos pueden conllevar.

La demandante el día 30-09-2021 siendo las 15:45 de la tarde vía e mail, presentó escrito en el cual manifiesta: “Con el debido respeto, me pronuncio respecto a los recibos que aportó la señora **DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO** al proceso, para lo cual manifiesto a su señoría que los mismo **NO SERÁN** tenidos en cuenta por la suscrita, toda vez que estos hacen parte de abonos a otras obligaciones suscritas por la aquí demandada y que ya fueron canceladas a mi difunto esposo.

Sea la oportunidad para aclararle a la señora **CRUZ MONTAÑO,** que el titulo valor base de recaudo es el único que se encuentra en mi poder ya que los demás le fueron devueltos en su oportunidad una vez cancelaba las obligaciones, esta aclaración la hago con base a las llamadas que he recibido de su parte reclamando o indagando por títulos que ya le fueron devueltos.

De esta manera considero haberle dado respuesta a lo solicitado por el despacho, para lo cual solicito se continúe con el trámite del proceso”.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA
DEMANDADO: DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO
RADICADO: 173804089002-2021-00271-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

JOHANA CHICA BEDOYA, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio.**

Por auto del 18/08/2021, se libró mandamiento de pago a favor de JOHANA CHICA BEDOYA y en contra de DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/08/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajerìa, que la misma fue recibida el día 04/09/2021, fue un sábado, por tanto, este día no se cuenta, se tiene por recibido dicha notificación el día 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificado el 08/09/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 09/09/2021 al 22/09/2021) quien dentro de éste terminó del traslado no se pronunció; sin embargo, lo hizo a través de apoderado judicial el 24/09/2021, siendo esta una fecha extemporánea para dar respuesta a la demanda y proponer excepciones, motivo por el cual el despacho decidió no dar trámite a las excepciones por su extemporaneidad, a pesar de todo requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre unos abonos que relataba la parte demandada a lo que se pronunciaron de forma negativa para aplicarlos al presente proceso, ósea que

correspondía a otras obligaciones ya canceladas. Así las cosas, queda la demanda como no contestada.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio fue girada por la demandada DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO por la suma de $4.200.000 a la orden de JOHANA CHICA BEDOYA.

La letra de cambio aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*"**Art.** 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".*

***"Art. 621.-** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

***1.** La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2.** La firma de quién lo crea".*

***Art. 671.-** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

***1.** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

***2.** El nombre del girado;*

***3.** La forma del vencimiento, y*

***4.** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

***Art. 672.-** La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

***Art. 673.-** La letra de cambio puede ser girada:*

1. A la vista;

2. A un día cierto, sea determinado o no;

3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de $250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Octubre 12 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÒN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....$ 150.000
VALOR COSTAS.....$ 150.000

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062
DEMANDADO: GIOVANNY JURADO CONDE. C.C.No.10174926
RADICADO No. 173804089002-2021-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 12 de 2021 En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario del demandado DAVID CAICEDO, como empleado al servicio del señor JESUS MARÌA CORDOBA MUR. Librándose oficio 590 de octubre 4 de 2021.

- El embargo y retención del salario de la demandada JENIFER CAICEDO MAHECHA, como empleada al servicio del MUNICIPIO DE LA DORADA. Librándose oficio 591 de octubre 7 de 2021.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “A Y C” COLANTA. NIT. No.9001759626
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA. C.C.No.1054551497.
DEMANDADO: DAVID CAICEDO. C.C.No.7253033
DEMANDADO: JENIFER CAICEDO MAHECHA. C.C.No.1054569858
RADICADO No.: 173804089002-2021-00317-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.635

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, se dispone:

M

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **DAVID CAICEDO, como empleado al servicio del señor JESUS MARÌA CORDOBA MUR**. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga **la demandada JENIFER CAICEDO MAHECHA, como empleada al servicio del MUNICIPIO DE LA DORADA**. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

M

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 12 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA. NIT. NO.900561381
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO. C.C.No.1007701602
DEMANDADO: FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ. C.C.No.14323804
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GALEANO WALTERO. C.C.No.1054545310
RADICADO No. 173804089002-2021-00360-00
INTERLOCUTORIO NO. 640

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes falencias:

M

Examinado el escrito de demanda, observa el despacho que los demandados MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ Y FREDY ALEXANDER GALEANO WALTERO, suscribieron el día 02/07/2019, el pagaré sin número, por la suma de $4.175.196, en el que se pactó el pago de dicha suma en 12 cuotas mensuales iguales de $347.933, siendo la primera pagadera el día 3 de agosto de 2019 hasta el 3 de julio de 2020.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago por cada una de las 5 cuotas dejadas de pagar por los demandados MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ Y FREDY ALEXANDER GALEANO WALTERO, presentando cada cuota por la suma de $347.933 y sobre este valor se cobren los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago.

El título valor (pagaré) base del cobro por esta vía, a la fecha de presentación de la demanda (12/10/2021) presenta vencido en su totalidad el plazo pactado para su cancelación, puesto que el mismo demandante en los hechos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 manifiesta que:

"4.1.1. MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ Y FREDDY ALEXANDER GALEANO WALTERO, suscribieron en Honda Tolima; el día 2 de julio del año 2019, un título valor representado en un pagaré, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 4'175.196), a favor del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, para ser pagado en 12 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 347.933), la primera de ellas el día 3 de agosto del 2019 y la última el día 3 de julio del 2020.
4.1.2. Del referido título valor los demandados adeudan un saldo vencido e insoluto desde la cuota N° 8 de fecha 3 de marzo del año 2020 y hasta la cuota N° 12 de fecha 3 de julio de 2020, por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 1´739.665).
4.1.3. Se pactó que en caso de mora en una o más cuotas pagarían los intereses de mora a una tasa igual a la máxima legal vigente.
4.1.4. El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el capital pendiente y los intereses moratorios pactados".

Solicitando igualmente en las pretensiones se libre mandamiento de pago cuota por cuota.

Como vemos el vencimiento de la última cuota fue el día 3 de julio 2020; razón por la cual ya no opera para este caso, la solicitud de mandamiento de pago cuota por cuota de las dejadas de pagar, sino

más bien que el capital adeudado, por haberse extinguido en su totalidad el plazo otorgado para su pago, debe ser peticionado como una sola cifra, que correspondería a capital insoluto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, a través de apoderado judicial y en contra de MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ Y FREDY ALEXANDER GALEANO WALTERO, por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al DOCTOR JOSÈ DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, portador de la tarjeta profesional Nº 139326 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71480029, como apoderado judicial de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

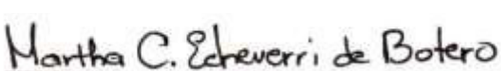

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 74 del 13/10/2021

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Rad. Proceso Especial de titulación de bien inmueble ley 1561/12.
Rad. 2019-00531-00

Para continuar con el trámite en el presente proceso, se requiere a la parte accionante a través de su apoderado judicial para que proceda a repetir las fotografías de la valla instalada al frente de la vivienda que se pretende sanear, toda vez que las aportadas se encuentran mal tomadas, si bien se ve la nomenclatura de la casa, no puede obstruirse la lectura del texto de la valla y debe notarse también el frente completo de la vivienda, por cuanto al momento de subirse la foto del contenido de la valla en la página web del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y el numeral 7 del artículo 375 del CGP, no lo permite.

De otro lado acéptese lo solicitado por el abogado de la parte accionante y reenvíese nuevamente el oficio de la medida cautelar del registro de la demanda al registrador del lugar del predio y comuníquesele a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Rad. Ejecutivo 2021-00031-00

Se reprograma para la hora de las nueve de la mañana del MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP y resolverse la litis planteada con la prueba recaudada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Rad. D.C.No 016
Ejecutivo 2020-00217-00

Reprográmese para la hora de las **tres de la tarde del jueves cuatro de noviembre de 2021,** para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada al rodante de placas DEU 564, que se encuentra en Dorexpo, del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, y comuníquesele al señor secuestre Ramiro Quintero Medina.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Rad. Ejecutivo 2021-00006-00

No se accede a lo solicitado por la parte demandada, por cuanto la inasistencia a la audiencia del 21 de julio de 2021 por la parte demandante se encuentra demostrada y excusado por el despacho y en consecuencia para resolver la litis de conformidad con el art. 372 y 373 del CGP, se reprograma para la hora de las nueve de la mañana del martes 23 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Proceso declarativo de Pertenencia de bien urbano.
Rad.2019-00187-00

Procede el despacho dar continuidad al trámite dentro del presente proceso, una vez agotado la gestión del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia representados con curador ad litem, el de la valla instalada en el inmueble objeto de la pertenencia, junto con su publicación en la página web del registro nacional de procesos de pertenencia, la notificación del auto admisorio a los accionados conocidos sin que hayan propuesto excepciones en contra de la pretensión accionada dentro del traslado de dicho término y con el registro de la demanda como medida cautelar, se procede como primera medida a decir que:

Efectuado el ***control de legalidad*** de que trata el artículo 132 del CGP al trámite del proceso, no se vislumbra situaciones que generen nulidades procesales y como segunda medida, se fijará la fecha y hora para llevar a cabo el juicio oral, asi como el decreto de pruebas deprecadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad del acto, se procede a:

1. De conformidad con el numeral 9º del artículo 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP y para efectos de realizar la audiencia oral civil, se dispone fijar la ***hora de las nueve de la mañana del próximo jueves dos (2) de diciembre del año que avanza (2021),*** previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la replica en caso dado y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria y los que además sean acá ordenados como elementos materiales de juicio, e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia de manera presencial a fin de rendir ***los interrogatorios de parte*** y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas citadas, como la ***práctica de las pruebas decretadas, oír los alegatos de conclusión y en lo posible dictar la sentencia en el proceso entre otras.***

2. ***Decrétense*** las siguientes Pruebas solicitadas por la ***parte accionante*** a saber:

2.1. Como **documentales**, las que por su valor legal probatorio ténganse como pruebas, hasta donde la ley lo permita los allegados por la parte accionante.

2.2. ***La inspección judicial*** al inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 7 Nro 3-05, calle 3 No 7-02, lote 02, del área urbana de la Dorada, Caldas, para verificar los hechos relacionados con la demanda constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla, con intervención de perito, quien dictaminará sobre las características del bien, su localización, ubicación, su identidad, linderos, extensión o área, construcción, mejoras, con su conservación, especificación y

valoración de las mismas, para lo cual se designa al perito al doctor **NORBERTO RODRIGUEZ** de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia quien pertenece a la Registro abierto de Avaluadores (RAA), y proceda a rendir el dictamen en la forma requerida de conformidad con el artículo 226 y siguientes del CGP, diez días antes de la fecha de la diligencia y lo explicara en la propia diligencia.

2.3. Declaración de terceros. Se ordena recepcionar la declaración de los testigos citados: Jesús Ernesto Montealegre Vargas, Edgar Eduardo Saavedra Saavedra, Yulbania Gómez Zapata, y Olga Roncancio Rodríguez, quienes depondrán sobre lo que les conste con relación a los hechos de la demanda, como los actos de posesión de la parte accionante.

3. La parte **accionada como emplazados** y representados por el curador ad litem designado no solicito pruebas, al igual que la **parte accionada conocida,** tampoco solicitaron pruebas por cuanto no contestaron la demanda.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Rad. 2020-00327-00
Declarativo Entrega del Tradente al Adquirente verbal sumario (ss).

Previamente a continuar con el trámite en el presente proceso en virtud de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas las cuales después del traslado la parte accionante guardó silencio y como resultado de la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble objeto de la entrega, procede el despacho precisamente como consecuencia de dicha cautela a:

1. ***Agregar*** el despacho comisorio que llego diligenciado y contrólese el término de conformidad con el artículo 40 del CGP.

2. ***REQUERIR*** a la parte accionante por medio de su apoderado judicial para que manifieste al proceso teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda es precisamente única y exclusivamente la entrega del bien inmueble objeto de la compraventa en favor de la accionante Fidelina Pedroza García, el cual según la diligencia de secuestro ya se encuentra en manos de la misma que, por economía procesal podríamos ordenar anticipadamente la terminación del proceso, como una de las formas que permite el CGP para finiquitar la litis del mismo.

3. ***REQUERIR*** de igual manera a la parte accionada Iván David Posas Capera, representado por su apoderada judicial, para que se manifieste respecto del requerimiento a la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

A.I.C. Nro 630
Rad. 2018-00154-00
Declarativo Divisorio de venta de bien común (ss).-

Se allega al expediente por parte de las accionadas Alba Lucia y Gilma Cabezas, copias de las escrituras públicas, en donde la primera compra los derechos de cuota al accionante Ronald Millan Orozco mediante escritura pública 605 de fecha 2 de mayo de 2019 corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, y la segunda a los accionantes Eder Leandro y Julio Cesar Millán Romero, los derechos de cuota mediante escritura pública 1.093 del 11 de junio de 2021, corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, de donde se desprende que ha desaparecido la razón de ser del presente proceso divisorio por cuanto los accionantes han vendido sus derechos de cuota sobre el bien inmueble objeto de la división por venta demandada, por lo que en consecuencia, se dispone:

- *Dar por terminado el presente proceso de manera anticipada por cuanto operó la venta de los derechos de cuota que tenían sobre el bien inmueble objeto de este proceso los accionantes Eder Leandro, Julio Cesar y Ronald Millán Romero en su calidad de accionantes en favor de las accionadas Gilma Cabezas Segura y Alba Lucía Segura respectivamente, conforme las escrituras públicas Nos 605 y 1.093 del 2 de mayo de 2019 y 11 de junio de 2021 corridas en la notaria única de la Dorada, Caldas.*

- *Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, para lo cual líbrese el oficio correspondiente.*

- *Archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021

República de Colombia

Rama Jurisdiccional del Poder Público

Libertad Y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno. -

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	CARLOS ANTONIO RODAS MORALES
INTERESADOS	LEIDY JOHANNA RODAS HERRERA y otros .
RADICADO	2019-00278-00
SENTENCIA	Nro 214

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada del causante CARLOS ANTONIO RODAS MORALES, en donde se encuentran como interesados en la causa: LEIDY JOHANNA RODAS HERRERA, CARLOS ANTONIO RODAS HERRERA, ORFA MARIA RODAS TANGARIFE, ALEXANDER RODAS MEDINA, CARLOS ANTONIO RODAS MEDINA, ROSMERY RODAS MEDINA, SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA y la menor AIDA MICHEL RODAS RIOS representada por su señora madre Ana Samir Ríos Salazar.

II. ANTECEDENTES.

Por medio de apoderado judicial en la presente causa sucesoria de la referencia, ha presentado para su aprobación o no el trabajo de partición y adjudicación de la herencia en representación judicial de los herederos interesados en la presente causa, motivo por el cual de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso, no hay lugar correr traslado de dicho trabajo, por tratarse que se encuentran representados por el mismo abogado.

No existiendo nulidad que invalide lo actuado, es procedente dictar el presente fallo, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A la sucesión se le dio el trámite ordenado bajo los lineamientos del C. G. del Proceso y el correspondiente trabajo se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 507 y 509 del C. G. del Proceso y se procederá a impartirle su aprobación al trabajo presentado, porque se ajusta a lo inventariado.

Se cuenta con el paz y salvo de la DIAN, al decir que efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha NO FIGURAN obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de(los) causante(s), sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo tanto y para efectos revistos en el artículo 844 del Estatuto Tributario puede continuar con los trámites correspondientes dentro proceso de Sucesión Intestada de la referencia.

Así las cosas, es viable pues, en este sentido proferir el fallo aprobando el trabajo de partición y adjudicación presentado. -

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A:

1. APRUEBESE el trabajo de partición y adjudicación del bien perteneciente a la herencia, presentado en este proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ANTONIO RODAS MORALES, en favor de los interesados y en la forma proporcional a quienes se les adjudico a cada uno el derecho de propiedad en común y proindiviso del ciento por ciento del bien inmueble objeto de la masa sucesoral en los términos y efectos del trabajo de partición y adjudicación.

2. ACEPTAR LA ADJUDICACION en la forma señalada en el trabajo de adjudicación y partición para pagársele a los herederos en la forma dispuesta conforme a la hijuela única que corresponde al bien inmueble con FMI Nro 106-18530. -

3. ORDENASE que el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia sea inscrita en La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio de la Dorada, Caldas, en el folio correspondiente del inmueble adjudicado FMI NRO 106-18530, para lo cual expídanse las copias necesarias de esta sentencia, del trabajo de adjudicación y de los anexos que se requieran, la cual una vez registrada se agregará la prueba de ello al expediente.

4. PROTOCOLICESE en copia del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia ante la Notaría Única del Municipio de La Dorada, Caldas y se allegue copia de la escritura de protocolización y quede constancia en el expediente, previo archivo del mismo. -

5. La presente decisión queda debidamente ejecutoriada por cuanto contra ella no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso. -

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 074 del 13/10/2021